



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

6 de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2020 – 00106- 00
Demandante	Leidy Johana Arce en representación de la niña I.J.A.
Demandado	Mauricio Jurado Arce
Asunto	Inadmisión de Demanda
Auto No.	500

1. OBJETO

Estudiar si se cumplen los requisitos del artículo 430 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020, a fin de librar o no mandamiento de pago en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JOHANA ARCE**, en representación de su hija, la niña **I.J.A.** en contra del señor **MAURICIO JURADO ARCE**.

2. HECHOS Y CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda, observa la judicatura, que en la misma no se allega el canal digital para efectos de notificación del demandado, tal como lo indican los artículos 6 y 8 el Decreto 806 de 2020.

Si bien manifiesta la demandante bajo la gravedad de juramento desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, se le recuerda que el correo electrónico, no es el único medio o canal digital que pueda llegar a tener el demandado, máxime cuando se relaciona un numero celular del mismo. Aunado a lo anterior se tiene que si bien, se allega certificación de la empresa de mensajería 472, no se allega prueba del contenido, esto es el traslado de la demanda al demandado.

Por lo anterior, y ante dicha falencia, la judicatura inadmitirá la presente demanda, no sin antes advertir a la parte que debe aportar específica y claramente el canal digital de notificación del demandado, indicándole al Despacho, bajo la gravedad del juramento que dicho canal suministrado corresponde al demandado, de igual forma deberá explicar cómo obtuvo dicho canal digital, y deberá allegar las evidencias correspondientes.



Por último, se le recuerda a la parte actora que la solicitud de medida cautelar debe realizarse en cuaderno separado.

En razón a lo anterior esta demanda se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **LEIDY JOHANA ARCE**, en representación de su hija, la niña **I.J.A.** en contra del señor **MAURICIO JURADO ARCE**, y en su lugar se dispone otorgar un término de cinco (5) días para que se subsane la falencia anotada en la parte motiva de esta providencia, so pena que, si ello no se hace, la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 071

Cartago, 10 de Agosto de 2020.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia